



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 14156 2 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1418 de 2020, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000002356 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20201000003386 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000002356 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, mediante la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó mediante el radicado No. **555652683**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 546 del 28 de junio de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía o no la exclusión de la referida concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1418 de 2020 – Nación 3.

Asu vez, la CNSC profirió la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 546 del 28 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en contra de la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1418 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.665, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, perteneciente a la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Proceso de Selección No. 1418 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **702111422** del 23 de agosto de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, fue notificada a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse **a más tardar el 28 de agosto de 2023.**

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **702111422** del 23 de agosto de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **702111422**, presentado el 23 de agosto de 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

“(…) Por todo lo expuesto, formalmente me permito solicitarle al fallador de instancia, sesirva: **REPONER LA DECISION TEMERARIA E INFUNDADA DE EXCLUIRME** de la lista de elegibles dispuesta en resolución número 9887 del 01 de agosto de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1418 de 2020 – Nación 3, toda vez QUE HE DEMOSTRADO Y DEMUESTRO UNA VEZ MAS QUE CUMPLO EFICAZMENTE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PROCESO CONCURSAL PARA EL EFECTO Y PRINCIPALMENTE CON LA EXPERIENCIAPROFESIONAL EXIGIDA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO EN TANTO PRACTICAMENTE TODA MI VIDA LABORAL LA HE CERTIFICADO ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PERO ES VALIDO AUNAR A DICHA EXPERIENCIA EL DESEMPEÑO PROFESIONAL RELACIONADO CON EL CARGO, EN LAS COMPAÑIAS PRIVADAS CUYA EXPERIENCIA FUE DEBIDAMENTE CERTIFICADA EN LA ETAPA DE REQUISITOS MINIMOS DEL CERTAMEN, motivo por el cual debo permanecer indefectiblemente en la lista de elegibles citada que con total idoneidad de perfil profesional integre para la **Modalidad Ascenso - Proceso de Selección No. 1418 de 2020 – Nación 3.**”

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto). (...). De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 146619, por parte de la elegible **YEIMY FLORALBA GARZON**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146619	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito:

Área funcional - política exterior: Participar en la ejecución de planes y programas de la dependencia donde sea ubicado el cargo y en la realización de estudios, investigaciones e informes necesarios para la ejecución, seguimiento y evaluación de la política exterior y migratoria del Estado colombiano, así como de los procesos y servicios de la dependencia donde sea ubicado el cargo.

Área funcional - jurídica: Participar en la ejecución de los planes y programas de la dependencia y realizar estudios jurídicos, investigaciones e informes que se requieran para ejecución, seguimiento y evaluación de los procesos y servicios de la dependencia donde sea ubicado el cargo.

Área funcional -planeación, comunicaciones, apoyo a la gestión: Participar en la ejecución de los planes y programas de la dependencia donde sea ubicado el cargo y realizar estudios, investigaciones e informes que permitan mejorar los procesos de planeación o comunicaciones o de apoyo a la gestión del ministerio, así como los procesos y servicios de la dependencia.

Funciones:

- Participar en la ejecución de planes, programas y proyectos de la dependencia misional donde se ubique el cargo.
- Desarrollar las actividades requeridas para dar cumplimiento a las funciones relacionadas con el grupo de trabajo al cual sea asignado.
- Desarrollar las actividades requeridas para dar cumplimiento a las funciones relacionadas con el grupo de trabajo al cual sea asignado el cargo.
- Adelantar los trámites jurídicos que deba atender la dependencia donde se ubique el cargo, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Preparar informes relacionados con las actividades desarrolladas por la dependencia donde se ubique el cargo, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Preparar informes relacionados con las actividades desarrolladas por la dependencia misional donde se ubique el cargo, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Participar en la realización de estudios jurídicos relacionados con las funciones de la dependencia donde se ubique el cargo, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Participar en la ejecución de planes, programas y proyectos de la dependencia donde se ubique el cargo, relacionados con los procesos de planeación o comunicaciones o de apoyo a la gestión.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

- Elaborar informes para dar cumplimiento a las funciones y trámites relacionados con las funciones de la dependencia donde sea ubicado el cargo, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Colaborar con la elaboración de proyectos de actos administrativos y respuesta a recursos o tutelas en temas de competencia de la dependencia donde se ubique el cargo, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Participar en la realización de estudios analíticos sobre la jurisprudencia y doctrina aplicable a los temas y trámites a cargo de la dependencia donde se ubique el cargo, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Preparar los proyectos de respuesta a las solicitudes formuladas a la dependencia donde se ubique el cargo, de acuerdo con la naturaleza de los procesos de planeación o comunicaciones o de apoyo a la gestión donde interviene el cargo y las instrucciones del superior inmediato.
- Participar en la realización de estudios e investigaciones que permitan mejorar los procesos de planeación o comunicaciones o de apoyo a la gestión del Ministerio, de acuerdo con las funciones asignadas a la dependencia donde se ubique el cargo y las instrucciones del superior inmediato.
- Participar en la realización de estudios, informes e investigaciones que suministren los elementos técnicos, jurídicos y conceptuales para la definición de la política exterior y migratoria del Estado, de acuerdo con la dependencia misional donde se ubique el cargo y las instrucciones del superior inmediato.
- Preparar documentos y solicitudes de informes a las Misiones Diplomáticas y Consulares, mediante los cuales se impartan instrucciones específicas para garantizar el cumplimiento de la política exterior y migratoria colombiana, de acuerdo con los temas bajo responsabilidad de la dependencia misional donde se ubique el cargo e instrucciones del superior inmediato.
- Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento de: Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Economía; Administración; Sociología, Trabajo Social y Afines; Antropología, Artes Liberales; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Administrativa y Afines; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Contaduría Pública; Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento de: Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Economía; Administración; Sociología, Trabajo Social y Afines; Antropología, Artes Liberales; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería Administrativa y Afines; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Contaduría Pública; Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta el requisito inicial y la alternativa fijada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el empleo en cuestión, es menester precisar, que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo²”

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

En suma, vale la pena traer a colación el Concepto de radicado No. 328231 del 23 de julio de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que frente al particular concluye:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 785 de 2005, los empleos agrupados en los distintos niveles en que están clasificados, tienen distintas funciones y responsabilidades, razón por la cual **la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel Técnico o Asistencial, no podrá ser contabilizada como experiencia profesional para el cumplimiento de los requisitos para desempeñar cargos del Nivel Directivo, Asesor o Profesional.**

Ahora bien, en los términos del artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en **el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.** Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Además, según el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, **la experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional⁴.** (Negritas y Cursivas fuera de texto)

Posición que es reiterada en Concepto con radicado No. 279811 del 3 de agosto de 2021, donde ese Departamento Administrativo, enfatizó lo siguiente:

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁴ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=141587

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3”

“(…)

En consecuencia, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no está catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente.⁵” (Negrillas y Cursivas de la entidad)

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos se tiene que **la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo de nivel técnico o asistencial, aunque se cuente con la formación profesional, no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones de los empleos del nivel técnico y profesional son diferentes.** Por lo tanto, acogiendo la posición jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, no resulta viable que la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos públicos del nivel asistencial y técnico, se tenga en cuenta para acreditar la experiencia profesional.

De ahí que, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección respecto a la elegible **YEIMY FLORALBA GARZON**, esta Comisión Nacional procedió al análisis y verificación de los documentos aportados por la referida concursante con su **inscripción** al Proceso de Selección, con el fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619; encontrándose que los mismos **no le posibilitan** acreditar los veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionados requeridos en el requisito inicial fijado para el empleo, ni tampoco en su caso particular fue viable aplicar la alternativa fijada para el empleo en mención, toda vez que, no allegó de postgrado en la modalidad de especialización.

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Analizados los argumentos planteados por la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, se encuentra que está en el documento contentivo de su recurso de reposición arguye que: “*NO SE TUVO EN CUENTA el aporte en termino y oportunidad las certificaciones laborales expedidas por las compañías privadas EQUIP DE COLOMBIA LTDA Y MAINPETROL LTDA, Y EL CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO EN EL EXTERIOR, tiempo total de experiencia relacionada que sumada arroja más DE SIETE AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO, sumatoria que resulta más que suficiente para entender debidamente cubierta la experiencia profesional para optar al ascenso*”, teniendo en cuenta tales afirmaciones, se indica que las certificaciones de experiencia aducidas por la recurrente, no fueron tomadas como válidas para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 146619 por las razones que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
---------	-------	-----------------	-------------	-------------

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171528>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
EKIP de Colombia LTADA	Líder de importaciones	2 de marzo de 2006	14 de agosto de 2009	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido en el requisito inicial y la alternativa prevista para el empleo a proveer, toda vez que, los extremos laborales comprendidos entre el 2 de marzo de 2006 y el 19 de agosto de 2008, son anteriores a la obtención del título profesional acreditado por la elegible . De otra parte, y respecto a la experiencia adquirida a partir del 20 de agosto de 2008 a la fecha de finalización de la relación laboral, se trata de experiencia profesional, no debe dejarse de lado que el documento en cuestión da cuenta de que las funciones realizadas por la señora YEIMY FLORALBA GARZON , son la de realizar contacto a proveedores y entidades encargadas de verificar mercancías, liquidación de costos de importación, realizar transferencias internacionales para compra de mercancía; funciones que no son similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, al que le son propias funciones de participación en ejecución de planes y programas, realización de estudios, informes e investigaciones relacionados con temas de política exterior y migratoria y elaboración de documentos y solicitudes para misiones diplomáticas.
MAIN PETROL LTDA	Asistente de Gerencia	15 de junio de 2010	6 de enero de 2012	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido en el requisito inicial y la alternativa prevista para el empleo a proveer, puesto que, en el curso de la relación laboral certificada, la señora YEIMY FLORALBA GARZON , realizó labores de manejo de la parte administrativa de la compañía, verificación de importaciones, elaboración de cotizaciones, facturación, cartera y apoyo contable, las cuales no son similares, próximas o equivalentes a las que establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, al que le son propias funciones de participación en ejecución de planes y programas, realización de estudios, informes e investigaciones relacionados con temas de política exterior y migratoria y elaboración de documentos y solicitudes para misiones diplomáticas.

Como se puede observar, los documentos anteriormente estudiados no son válidos para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, toda vez que, no dan cuenta del ejercicio de funciones relacionadas con las funciones que le asisten al empleo en cuestión.

Por otro lado, se tiene también que la recurrente, en el curso de su relación laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerció el siguiente empleo:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
---------	-------	-----------------	-------------

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3”

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA	1 de noviembre de 2019	8 de febrero de 2021
-------------------------------------	--------------------------------	------------------------	----------------------

Pues bien, estudiado el Manual Especifico de funciones y Competencias Laboral del Ministerio de Relaciones Exteriores, este despacho encontró que el empleo certificado corresponde al nivel asistencial, tal como consta en la siguiente imagen extraída directamente de dicho manual:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	Asistencial
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Auxiliar de Misión Diplomática
CÓDIGO	4850
GRADO	23
NÚMERO DE CARGOS	88
DEPENDENCIA	Despacho Misión Diplomática u Oficina Consular
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Jefe de Misión Diplomática Jefe de Oficina Consular

En este sentido, la experiencia adquirida por la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, en el ejercicio del empleo Auxiliar de Misión Diplomática, **no es válido como profesional dado que no fue adquirida en este nivel, sino en un empleo perteneciente al nivel asistencial**. Ello encuentra su fundamento en las normas que rigen el proceso de selección, más precisamente la contenida en el literal K del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, el cual enfatiza: *“Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

En otro aspecto, frente a la presunta vulneración al derecho de defensa que aduce la recurrente, la cual se fundamenta en que esta no logró *“EVIDENCIARLA EN TÉRMINO DEBIDO A QUE NO TUVE UNA ALERTA DE PARTE DE LA ENTIDAD PROPIAMENTE DICHA Y MENOS DE LA PLATAFORMA EN REITERADA OCASIÓN COMO DEBIERA SER LA NOTIFICACION”*; como primera medida, es menester indicar que la Constitución Política prevé en el artículo 29 que el *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En consonancia con lo anterior, tal como lo ha señalado Corte Constitucional en sentencias como la T-1082 de 2012 como manifestación del derecho al debido proceso, *“se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelanta por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses.”* (subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, conviene indicar que el numeral 1.1 del Anexo Regulador del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, desde la etapa de inscripciones enfatiza:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

g) (...) vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen”

Bajo esta óptica, las notificaciones y comunicaciones de las situaciones o actuaciones administrativas generadas en el marco de los Procesos de Selección adelantados por esta Comisión Nacional, se efectuaron y se efectuarán únicamente por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. En este sentido, teniendo en cuenta la regla de notificación enunciada, la cual era de conocimiento de la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, vale la pena indicar que el Auto No. 546 del 28 de junio de 2023, por medio del cual se inició la actuación administrativa y la Resolución No. 9887 del 01 de agosto de 2023, en la cual se determinó su exclusión de la lista de elegibles, los mismos fueron comunicados a través del aplicativo SIMO en “Alertas”, tal como consta en la siguiente imagen:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3**”

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Solicitud de notificación al correo electrónico de las personas que se inscribieron en el Proceso de Selección DIAN 2022	2023-08-30	Leída	
Solicitud de notificación al correo electrónico a todos los participantes de la Convocatoria DIAN 2022, modalidad ingreso	2023-08-25	Leída	
CORREO MASIVO CONVOCATORIA 2497 DIAN 2022	2023-08-22	Leída	
ACCIÓN DE TUTELA - 202310047	2023-08-11	Leída	
Notificación Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023.	2023-08-14	Leída	
Notificación Auto No. 546 del 28 de junio del 2023.	2023-07-06	Leída	
Citación para la presentación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, que se realizará el próximo 17 de septiembre de 2023	2023-09-08 22:53	Leída	
INFORMACIÓN SITIO DE APLICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 De 2020 y 1547 de 2021- NACIÓN 3	2022-05-11 22:55	Leída	
CITACIÓN APLICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1428 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 NACIÓN 3	2022-04-13 13:51	Leída	

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto que inició la actuación administrativa y la Resolución de decisión de excluir a la elegible, fueron puestos en conocimiento de la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, y las mismas se encuentran en estado “Leída” con lo cual se demuestra que la CNSC no ha vulnerado su derecho de defensa.

Seguidamente, cabe mencionar que, si bien, los documentos aportados por la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁶ y el literal c del artículo 16 de la ley 909 de 2004⁷, **razón por la cual, se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió al análisis de los documentos aportados por la referida concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección Nación 3 para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619.

De ahí que, una vez agotadas cada una de las etapas de la Actuación administrativa iniciada con el Auto No. 546 del 28 de junio de 2023, la CNSC expidió la resolución No. 9887 de 1 de agosto del 2023, en la cual se determinó que la señora **YEIMY FLORALBA GARZO**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección Nación 3, **no cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que estos carecen de eficacia para modificar la decisión contenida en la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestos en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **YEIMY FLORALBA GARZO**, no acreditó en debida los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

⁶ **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **la Comisión de Personal de la entidad** u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

⁷ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19051 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 146619, modalidad ascenso correspondiente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** - Proceso de Selección No. 1418 de 2020- Nación 3”

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9887 del 1 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a la señora **YEIMY FLORALBA GARZON**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1418 de 2020 – Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Ministro de Relaciones Exteriores **ALVARO LEYVA DURAN**, en las direcciones electrónicas alvaro.leyva@cancilleria.gov.co y contactenos@cancilleria.gov.co y a **WILSON LOZANO GUERRERO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores en la dirección electrónica wilson.lozano@cancilleria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 2 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III